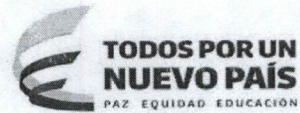




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500385131



20175500385131

Bogotá, 03/05/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES NIAGARA LTDA
CALLE 13 No. 18 - 33 LAS AMERICAS
PASTO - NARIÑO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **15689 de 03/05/2017 POR LA CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

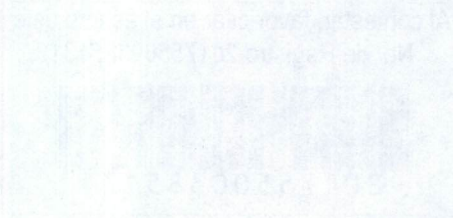
Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Formulario de Evaluación

Resolución (a) de la (b)

El presente formulario tiene como finalidad evaluar el desempeño de los funcionarios de la institución, en relación con los objetivos establecidos en el plan de trabajo. El evaluador debe considerar los aspectos de calidad de los servicios, la eficiencia, la puntualidad, la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones asignadas. Este formulario debe ser llenado por el supervisor inmediato del evaluado, quien debe tener en cuenta los aspectos de la siguiente naturaleza:

1. Cumplimiento de las obligaciones asignadas.
2. Calidad de los servicios prestados.
3. Eficiencia en el uso de los recursos.
4. Puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones.
5. Responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones.
6. Actitud y comportamiento en el trabajo.

[Firma]

DR. CAROLINA WELCH GABRIEL
Coordinadora de Recursos Humanos

Este formulario debe ser llenado por el supervisor inmediato del evaluado, quien debe tener en cuenta los aspectos de la siguiente naturaleza:

1. Cumplimiento de las obligaciones asignadas.
2. Calidad de los servicios prestados.
3. Eficiencia en el uso de los recursos.
4. Puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones.
5. Responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones.
6. Actitud y comportamiento en el trabajo.

689

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 15689 03 MAY 2017

Por el cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 015624 de fecha 12 de agosto 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.
2. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.
3. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 144 de fecha 30 de julio de 2002, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0.**

15689 03 MAY 2017

Por el cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 015624 de fecha 12 de agosto 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0.

4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, Artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 015624 de fecha 12 de agosto de 2015 ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0.
5. Dicho Acto Administrativo fue **NOTIFICADO POR AVISO** entregado el día **01 de septiembre de 2015** certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4 – 72 mediante guía de trazabilidad No. RN422385082CO, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
6. Que con radicado No. 2015-560-070148-2 de fecha 24/09/2015 el señor AUGUSTO BRAVO MUÑOZ, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0, presentó escrito de descargos estando fuera del término legal.
7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"¹. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 015624 de fecha 12 de agosto 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". Esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas obrantes en el expediente y las solicitadas por la empresa investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte (folio 2).
2. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa TRANSPORTES NIAGARA LTDA CON NIT 891200183-0 (folios 4 – 15).
3. Memorando No. 20158200019123 de fecha 26 de marzo de 2015 mediante el cual se remite el listado de las empresas de transporte de carga al Coordinador de Investigación y Control (folio 16).
4. Acto Administrativo No. 015624 de fecha 12 de agosto de 2015 y constancias de notificación (folios 17 – 22).
5. Escrito de descargos radicado mediante No. 2015-560-070148-2 de fecha 24/09/2015 (folios 23- 25).
6. Anexos allegados mediante el escrito de descargos los cuales se relacionarán a continuación:
 - 6.1. Copia del certificado existencia de representación legal de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA., CON NIT 844003380-1 expedido por la Cámara de Comercio de Pasto (folios 26-27).
 - 6.2. Copia de la resolución de habilitación No. 000144 de 30 de julio de 2002 de la investigada (folios 28-32).
 - 6.3. Copia del certificado de ingreso año 2013 (folio 33).
 - 6.4. Copia del certificado de ingreso año 2014 (folio 34).
 - 6.5. Pantallazo Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (folio 35).

² Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasiona la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil

Por el cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 015624 de fecha 12 de agosto 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0.**

- 6.6. Copia del balance general clasificado año 2013 (folios 36-38).
- 6.7. Copia de los estados de resultados año 2013 (folios 39-40).
- 6.8. Copia del balance general clasificado año 2014 (folios 41-43).
- 6.9. Copia de los estados de resultados año 2014 (folios 44-45).
- 6.10. Copia de la declaración de renta y complementarios o de ingresos año 2013 (folio 46).
- 6.11. Copia de la declaración de renta y complementarios o de ingresos año 2014 (folio 47).
- 6.12. Copia pagos de seguridad social (folios 48-50).
- 6.13. Constancia prestación del servicio de transporte de carga a nivel urbano (folio 51).
- 6.14. Copia de la tarjeta profesional de contador público de la señora LILIANA GARCIA ROSERO (folio 52).

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal C del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013 y el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet),"* procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la empresa **TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0** que allegue a este Despacho copia de las remesas de las operaciones de carga realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015.
2. Solicitar a la empresa **TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0**, que allegue a este Despacho los demás documentos que consideren conducentes y pertinentes que soporten las operaciones de carga realizadas en el radio de acción urbano.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado

Por el cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 015624 de fecha 12 de agosto 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0.**

por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y el escrito de descargos aportado por la investigada mediante radicado No. 2015-560-070148-2 de fecha 24/09/2015, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0**, por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la empresa **TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0**, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Solicitar a la empresa **TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0** que allegue a este Despacho copia de las remesas de las operaciones de carga realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015.

2. Solicitar a la empresa **TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0**, que allegue a este Despacho los demás documentos que consideren conducentes y pertinentes que soporten las operaciones de carga realizadas en el radio de acción urbano.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el término de Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para que presenten los alegatos respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0** ubicada en la CALLE 13 No. 18 - 33 LAS AMÉRICAS en la ciudad de PASTO Departamento de NARIÑO conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de

Por el cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 015624 de fecha 12 de agosto 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES NIAGARA LTDA., CON NIT 891200183-0.

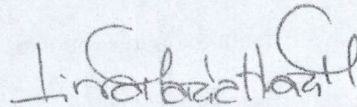
conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

15689

03 MAY 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Luis Mario Suárez Mendoza – Abogado Contratista
Revisó: Laura Barón // Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

CERTIFICA:

NOMBRE: TRANSPORTES NIAGARA LTDA
DOMICILIO: PASTO NARIÑO
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 13 NO. 18-33 LAS AMERICAS
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CALLE 13 NO. 18-33 LAS AMERICAS
CIUDAD: PASTO
MATRICULA MERCANTIL NRO. 1105-3 FECHA MATRICULA : 23 DE ABRIL DE 1981
DIRECCION ELECTRONICA : niagara_pasto@hotmail.com

CERTIFICA:

NIT : 891200183-0

CERTIFICA:

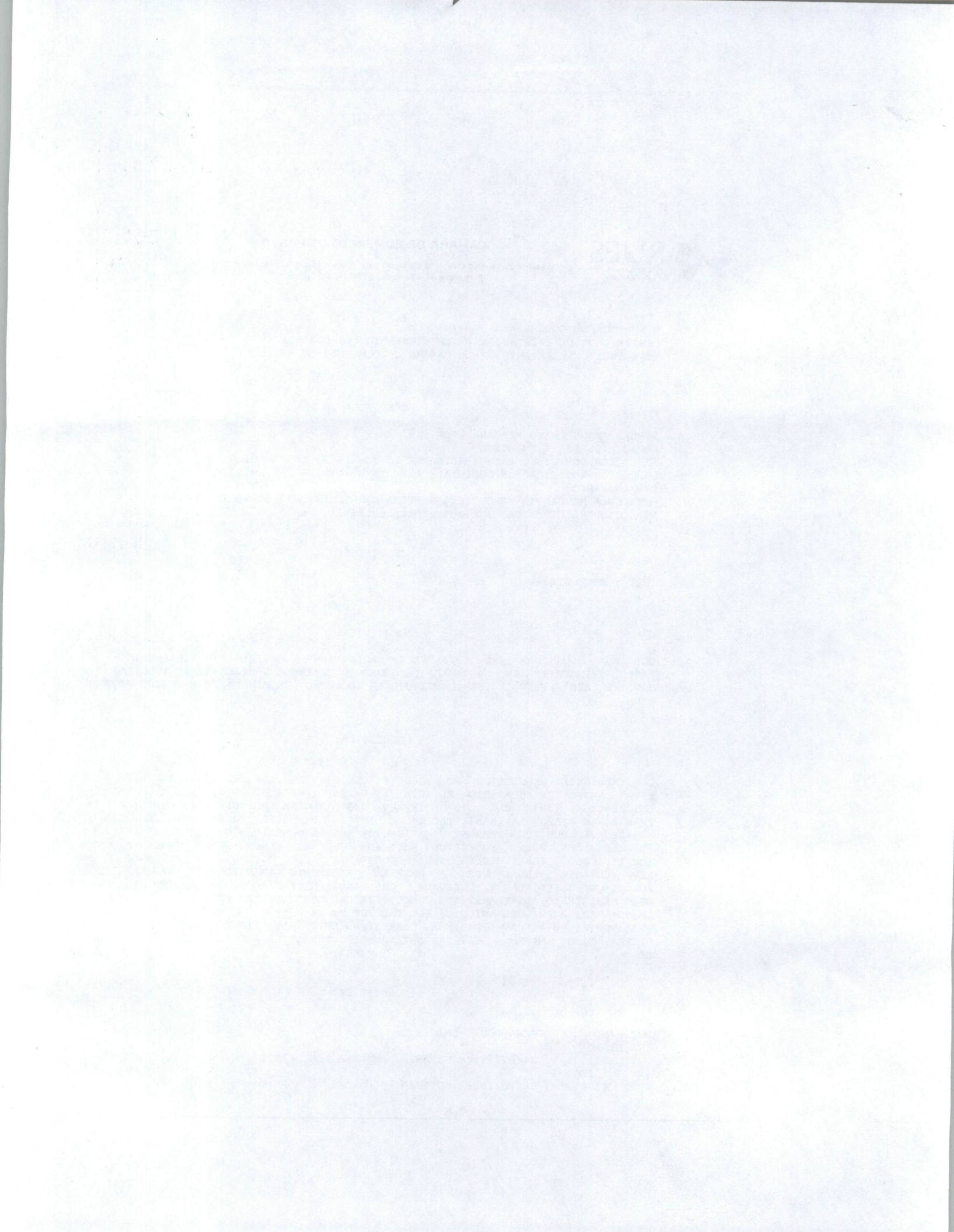
QUE POR ESCRITURA NRO. 1210 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1960 NOTARIA PRIMERA DE PASTO , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1960 BAJO EL NRO. 1 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA TRANSPORTES NIAGARA LTDA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 000144 DEL 30 DE JULIO DEL 2002, INSCRITA ANTE ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015, BAJO EL NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 13636 DEL LIBRO IX, EN CONSIDERACIÓN PRESENTADA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA HABILITACIÓN E INICIO DE OPERACIONES COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA, EL DIA 4 DE FEBRERO DEL 2002, SOLICITUD RADICADA POR EL SEÑOR BRAVO MUÑOZ AUGUSTO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.275.895; ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTE TRANSPORTES NIAGARA LTDA, SOLICITUD ESTUDIADA Y EVALUADA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EN CABEZA DEL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO; SEÑOR LASSO MEDINA MIGUEL ANTONIO; POR TAL MOTIVO RESUELVE: CONCEDER A LA EMPRESA DE TRANSPORTES NIAGARA LTDA, LA CORRESPONDIENTE HABILITACIÓN QUE LE PERMITE OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
INS LIBRO E.P. 132	24/02/1982	NOTARIA PRIMERA DE PASTO	06/04/1982	
92 IX				
E.P. 4504	08/10/1986	NOTARIA SEGUNDA DE PASTO	15/10/1986	





MinTransporte
Ministerio de Transportes

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8912001830
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES NIAGARA LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Narino - PASTO
DIRECCIÓN	CALLE 13 No. 18-33 B. LAS AMERICAS
TELÉFONO	3155819967
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7216570 - niagara_pasto@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	AUGUSTOBRAVOMU?OZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
144	30/07/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

STANDARD
DATA

DATA

DATA

DATA



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD FORTALECIMIENTO

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500385131



Bogotá, 03/05/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES NIAGARA LTDA ✓
CALLE 13 No. 18 - 33 LAS AMERICAS ✓
PASTO - NARINO ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 15689 de 03/05/2017 POR LA CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

